

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de la carretera nacional de Madrid a Francia, por Irún, variación de trazado que se determina.

Aprobado por Ley de 7 de octubre de 1939 el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés, que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las obras de la carretera nacional de Madrid a Francia, por Irún, variación de trazado entre los puntos kilométricos: kilómetro 273 con 218 metros y 85 centímetros y kilómetro 275 con 706 metros y 25 centímetros, travesía exterior del pueblo de Prádanos de Bureba, entre las que reúnen estas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. Se declara urgente la ejecución de las obras de la carretera nacional de Madrid a Francia, por Irún, variación de trazado entre los puntos kilométricos: kilómetro 273 con 218 metros y 85 centímetros y kilómetro 275 con 706 metros y 25 centímetros, travesía exterior del pueblo de Prádanos de Bureba, aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 13 de diciembre de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

(G. C.—4.512)

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de diciembre de 1940 por la que se dictan normas sobre utilización, regeneración y recogida de los lubricantes ya usados.

Excmos. Sres.: Conveniencias de

nuestra economía aconsejan aprovechar los productos lubricantes ya usados que, en la mayoría de los casos, se desperdician inútilmente, procediendo a su regeneración para darles la aplicación debida en relación con sus características.

Dado el régimen del Monopolio de Petróleos, compete a su Compañía Arrendataria la recogida y regeneración de los aceites usados, siendo, desde luego, a ella a quien corresponde exclusivamente su venta y distribución, pero sin oposición con el carácter de dicha entidad, y puesto que beneficia a la economía nacional, una vez impuesta la recogida de los aceites usados, todo cuanto facilite dicha regeneración, se autorizará a que la realicen todas aquellas entidades oficiales o particulares que tengan un consumo de lubricantes que permita, sin lesión económica para ellas, la adquisición y manipulación de los aparatos adecuados.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone la siguiente:

1.º Queda prohibida la inutilización de los productos lubricantes ya usados, declarándose obligatoria su recogida y entrega a la Campsa, previo abono del precio que se señale para ello por el Ministerio de Hacienda. La Campsa montará a sus expensas un servicio de recogida de aceites usados de los establecimientos, empresas y organismos oficiales y particulares que hicieren un consumo apreciable de dichos productos y señalará los lugares en que los restantes particulares deberán entregarlos cuando se trate de pequeñas cantidades.

2.º Se autoriza a los centros y organismos oficiales y a las empresas y entidades particulares para regenerar por sí los aceites propios usados, haciendo para ello las necesarias instalaciones, previa la concesión de una licencia que les será otorgada a su instancia por el Ministerio de Hacienda.

3.º La Campsa procederá a la regeneración de los aceites usados que recoja, dándoles la aplicación técnica que corresponda, de acuerdo con las propiedades del producto resultante. Las entidades oficiales y particulares a las que se autorice para regenerar sus aceites lo aplicarán a su exclusivo consumo, quedándoles prohibida la venta de los mismos.

4.º Queda terminantemente prohibida la circulación y comercio de los aceites regenerados fuera de la intervención de la Campsa, quedando incurso sus contraventores en las Leyes vigentes de contrabando y defraudación.

5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que reglamenten el almacenamiento, transporte, operaciones de regeneración, clasificación y venta de los aceites regenerados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. ...

(G. C.—4.513)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 19 de diciembre de 1940 por la que se dispone se celebren subastas de aprovechamientos resineros en los montes públicos correspondientes a la campaña de 1941.

Ilmo. Sr.: Promulgada en 6 de los corrientes la ley de Bases de la Organización Sindical del Régimen, mediante la cual y según su disposición transitoria quedará absorbida por el Sindicato Nacional respectivo la Rama de la Resina, estando por tanto pendientes de establecimiento las normas a que haya de someterse la racionalización del aludido aprovechamiento, en evitación de que aquéllas se implantasen con posterioridad a la época oportuna en relación al normal comienzo de recogida de miera, con los perjuicios derivados, tanto para los intereses del Estado como los de los pueblos propietarios, se impone que las subastas pendientes de celebración tengan lugar a su debido tiempo, a fin de eludir la indicada contingencia, si bien, y para evitar entorpecimientos al Sindicato Nacional en años sucesivos, en relación con su futura gestión, deberán limitarse los contratos a la campaña del año 1941, así como y para garantizar la continuidad de las explotaciones resineros es necesario prever la contingencia de que por falta de licitadores quede desierta alguna subasta, interrumpiéndose una explotación

de cuyos productos, por sus múltiples aplicaciones industriales, no puede prescindir la economía nacional en los actuales momentos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Que se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resineros del año 1941.

2.º Que el plazo de duración de los contratos abarque tan sólo un año, señalando los Ingenieros Jefes, como precio de la subasta, el resultante de la última revisión realizada.

3.º Que para los casos en que las subastas queden desiertas, el Ministerio hará la adjudicación forzosa al dueño de la destilería mejor comunicada con el monte, previa propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente.

4.º Todas las adjudicaciones que se hagan de productos resineros para el año 1941 quedarán condicionadas a las normas que se establezcan en la reglamentación que se dicte para el Sindicato Nacional de las Resinas Colofonías y derivados, sin que sirva de precedente su resultado para la ponderación de las representaciones en la distribución fabril o de los derechos que los fabricantes hayan de tener en el citado Sindicato Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(G. C.—4.511)

Ministerio de Trabajo

INSTRUCCIONES de 13 de diciembre de 1940 para la aplicación del Decreto de 17 de octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres.

Artículo primero. Gozarán de los beneficios del Decreto los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encuentren en paro forzoso y se hallen inscritos en la Oficina Local de Colocación.

En el concepto de empleados no se comprende a los funcionarios públicos.

Art. 2.º Los beneficiarios del De-

creto deberán reunir, además, los requisitos siguientes:

1.º Ser cabeza de familia y tener hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o acreditar, en caso de incapacidad del cabeza de familia, que satisfacen habitual y exclusivamente las necesidades de la misma.

2.º Que entre todos los miembros de su familia con quienes conviven no perciben ingresos totales que alcance suma igual a la del jornal medio de un bracero en la localidad.

3.º Que las viviendas que habitan satisfagan alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Estar provistos de la tarjeta de exención de pago de alquileres, expedida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

5.º Estar inscritos en la Oficina Local de Colocación Obrera, sin haber rehusado el trabajo que se les ofreciere o, habiéndolo desempeñado, sin haber sido despedidos por su culpa.

6.º Tener su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas que reúnan los requisitos de los artículos anteriores, son los siguientes:

a) Exención total de pago de alquileres de la vivienda que ocupasen.

b) Exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieran alcanzado en los tres meses últimos.

c) Excepción de «no pago por causa justificada», a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

Art. 4.º La duración de los beneficios enumerados en el artículo anterior será de un mes, a contar del de la fecha de la tarjeta de exención, prorrogable mensualmente, durante cinco meses más, si el beneficiario sigue reuniendo todos los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de estas instrucciones. Transcurridos los seis meses de disfrute de la exención caducará la validez de la tarjeta de concesión de la misma, no pudiendo concederse otra nueva hasta un año después de la fecha de la concesión de la primera.

Art. 5.º A los efectos de la exención del pago de alquileres, no podrán considerarse como obreros o empleados en paro forzoso más que los que figuren como tales en la Oficina de Colocación, la cual sólo admitirá su inscripción en las condiciones que señala el artículo 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940.

Art. 6.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el importe total de los alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habitan su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonen figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Art. 7.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad Urbana:

1.º Expedir tarjetas de exención a

los solicitantes que tuvieran derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados al pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar, contra recibo, a los propietarios las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en las localidades donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Art. 8.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los Servicios de agua y luz eléctrica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 9.º La petición de la tarjeta de exención de pago de alquileres se hará por escrito a la Cámara correspondiente, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habita el solicitante.

b) Recibo de alquiler del mes anterior al de la fecha de la solicitud.

c) Certificado expedido por el Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la casa en que habita el solicitante, de que éste y sus familiares con quienes conviviere no reúnen un ingreso igual al jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Certificación de la Oficina Local de Colocación Obrera de la inscripción del solicitante como parado, con la indicación expresa de los requisitos exigidos en el artículo 5.º de estas instrucciones.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Art. 10. Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Art. 11. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos expedirá o negará la tarjeta al peticionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada, deberá hacer constar en el expediente respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que motivaron su acuedo en este sentido, a fin de que, conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse inexcusablemente el fundamento de las mismas.

Art. 12. Contra la resolución de la Cámara que niegue el derecho a la exención podrá el solicitante recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Junta provincial de Exención de Alquileres, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. La Junta resolverá estos recursos antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con fallo que tendrá el carácter de inapelable.

Art. 13. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que determinan los artículos 21 y 25 de estas instrucciones, funcionará en cada provincia, bajo la dependencia del Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana del Ministerio de Trabajo, una «Junta provincial de Exención de Alquileres», compuesta por los Vocales siguientes:

a) El Delegado Regional de Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.

b) El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

c) Un representante de la Oficina Provincial de Colocación Obrera.

d) Un representante de los beneficiarios del Decreto de 17 de octubre de 1940, nombrado por la Delegación Provincial de Sindicatos.

El Tesorero y el Contador de la Cámara, aunque no ostenten la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para ilustrar a la Junta cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta Provincial, sin voto, el de la Cámara.

Los Vocales de la Junta podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, designados con carácter permanente en la misma forma que los titulares.

Art. 14. En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con carácter local, funcionará una «Junta Local de Exención de Alquileres», con facultades análogas a las de las provinciales, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Art. 15. La composición de las Juntas locales será la prevenida para las provinciales, debiendo tener los Vocales designados la condición de residentes en el Municipio en que radique el organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad Urbana tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales se les asignan en el artículo 13.

Art. 16. En el plazo de un mes, las Juntas provinciales y locales de exención de alquileres se reorganizarán en la forma y con la designación establecidas en los artículos 13, 14 y 15, dando cuenta al Ministerio de Trabajo del cumplimiento de esta disposición.

Art. 17. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en los beneficios del Decreto. Formulada la excepción, el Juez acordará la suspensión del procedimiento durante un lapso de tiempo que durará desde el día en que se hubiese solicitado la tarjeta hasta el día en que sea fallado el recurso, si se hubiere interpuesto. Si el demandado presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o si su recurso hubiere sido estimado por la Junta de Exención de Alquileres, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que, en su día, se inste, por la parte actora, lo que a su derecho conviniera. Si el demandado no presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o el justificante expedido por el Secretario de la Junta de exención de pago de alquileres de haber interpuesto recurso contra la resolución denegatoria de la Cámara, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios. De la misma manera procederá el Juez cuando el recurso del demandado hubiere sido desestimado por la Junta.

A los efectos del párrafo anterior, los Jueces que entiendan en los procedimientos de desahucio en los que se hubiese acordado la suspensión del procedimiento a tenor de lo anteriormente dispuesto, remitirán al Presidente de la Junta de Exención de Alquileres relación de las personas a quienes afecte, debiendo el Presidente de la Junta, en los dos días siguientes a la resolución del recurso, enviar a los Jueces respectivos copia literal certificada de la resolución, en que

conste que aquél ha sido estimado o no, al objeto de que por la Autoridad judicial se tomen las providencias oportunas para el cumplimiento de cuanto dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 18. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana que no lo hubieren hecho, están obligados a presentar, en la Cámara de la circunscripción en que sus fincas radiquen, directamente o por medio de los representantes locales de aquéllas, declaración jurada en que figure el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisficada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz, en el caso de que sean éstos de cuenta del propietario; todo ello conforme al modelo aprobado por las Instrucciones de 8 de mayo de 1937.

Igual declaración deben hacer cuando varíen los alquileres que percibieren.

Art. 19. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados, y los que les proporcionen las oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Art. 20. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Art. 21. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir ante esa resolución en el plazo de cinco días, ante la Junta de Exención de Alquileres correspondiente, cuya decisión será definitiva.

Art. 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieron en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta, dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que gocen del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Art. 23. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán únicamente las que proceda con arreglo a lo determinado en los artículos primero y segundo.

Art. 24. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto y en estas Instrucciones ante la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente, la cual comprobará las denuncias y adoptará la resolución oportuna en cada caso. Contra esta resolución cabrá recurso ante la Junta de Exención de Alquileres correspondiente.

Art. 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo el cumplimiento e interpretación del Decreto de 14 de octubre de 1940 y de estas Instrucciones, y podrá corregir disciplinariamente, con arreglo a los Reglamentos respectivos, la negligencia en que incurran las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana y las Oficinas de Colocación Obrera en la aplicación de ambas disposiciones.

Madrid, 13 de diciembre de 1940.
BENJUMEA BURIN
(G. C.—4509)

ORDEN de 18 de diciembre de 1940 relativa a horario de trabajo, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre último.

Ilmo. Sr.: La reciente Orden de la Presidencia del Gobierno que establece como límite de la jornada matutina de trabajo las trece y media horas del día, plantea el problema de acomodar a este límite las jornadas de trabajo establecidas como intensivas en un solo período.

Por ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las jornadas de trabajo existentes en la actualidad en régimen intensivo, o sea en un solo período del día, en Bancos, oficinas y establecimientos comerciales o industriales, habrán de acomodarse a los límites señalados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de noviembre último.

Segundo. Cuando para alcanzar la duración efectiva de jornada que hasta ahora se hubiere realizado, fuese preciso comenzar ésta antes de las ocho de la mañana, las empresas propondrán a los respectivos Delegados de Trabajo o a la Dirección General del Ramo, cuando su actividad se extiende a diversas provincias, la implantación de horarios durante los meses de octubre a mayo que hagan compatible la eficacia debida en la labor, con los intereses del personal.

Los Delegados de Trabajo o Dirección General, en su caso, resolverán, previo informe de la Organización sindical.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(G. C.—4.504)

Ministerio de Hacienda

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión de 1927, vencimiento enero 1941, serie D, número 26.581, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase lo presente en las Oficinas de esta Dirección general dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.
Por el Director general, A. Lima.

(G. C.—4.523)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Encomendada por S. E. el Jefe del Estado, por Decreto de 2 de diciembre de 1939, a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. la formación de la mujer española, siendo por ello peculiarmente suya la fundación de Escuelas de Formación y Hogar, tan necesarias para la educación y formación del pueblo, ya que las enseñanzas que en dichas escuelas se dan son inspiradas en los princi-

pios salvadores de la Nueva España, este Gobierno indica por la presente a las Corporaciones municipales de esta provincia la conveniencia de que por las mismas se consigne en sus presupuestos cantidad para subvencionar a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con la finalidad expresada, dentro del capítulo correspondiente a fines educativos y de cultura, y sin perjuicio de las subvenciones, becas o pensiones ya anteriormente concedidas.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.
El Gobernador Civil, Miguel Primo de Rivera.

Sres. Alcaldes de esta provincia.

(G. C.—4.518)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE MADRID

Orden y plazo de entrega obligatoria en venta forzosa al Servicio Nacional del Trigo de todas las existencias de cebada y avena disponibles para la venta

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, haciendo uso de las facultades que le confiere la vigente legislación de Ordenación Triguera y del Mercado Nacional de Cereales y Piensos, ha tenido a bien disponer la entrega obligatoria en venta forzosa al Servicio Nacional del Trigo, antes del día 15 de enero de 1941, de todas las partidas de cebada y avena que existan declaradas disponibles para la venta en poder de particulares o entidades cualesquiera.

En consecuencia con lo anterior, todos los particulares o entidades que posean existencias cualesquiera de cebada o avena, declaradas disponibles para la venta en modelo C-1, cosecha 1940, se servirán, sin falta ni pretexto alguno, entregar la totalidad de dichas existencias disponibles para la venta, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, antes del día 15 del próximo enero. El importe de las partidas que se entreguen será abonado inmediatamente por este Servicio Nacional al precio de tasa vigente en la fecha de entrega.

Todos aquellos que a partir del día 15 del próximo enero conserven en su poder partidas de cebada o avena en cualquier cuantía, disponibles para su venta o enajenación bajo un título o concepto cualquiera, serán considerados como incurso en el delito de ocultación y acaparamiento de mercancías, siendo puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas, a los efectos dispuestos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que pueda haber lugar.

Los señores Alcaldes, Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Delegados sindicales locales, deberán divulgar lo anterior en sus respectivos términos municipales, al objeto de que llegue a conocimiento de todos los vecinos de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.
El Jefe provincial (firmado).

(G. C.—4.519)

Comisión Depuradora D. del Magisterio de Madrid

Por el presente edicto se cita a los maestros nacionales de Madrid, capital y provincia, incluidos en la presente relación, para que en el término de diez días, a partir del siguiente en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, envíen a esta Comisión la nota de su domicilio:

Doña María Fernández Juaristi, doña Amelia Moreno García, don Francisco Muñoz López, doña Concepción Rojas Moro, doña Joaquina Barroso Cordero, doña María del Carmen Cuervo Ortiz, doña Eleuteria S. Hernández López, don Domingo Amo Novella, don José Roda Galdeano, doña Julia Caminals Platxi, doña Julia Alvarez Resano, don Bienvenido Madrigal Gufo, don Francisco Alvarez Menéndez.

Madrid, 23 de diciembre de 1940.
El Presidente, Federico Acevedo.
(G. C.—4.477)

Por la presente requisitoria se avisa a los maestros nacionales que abajo se mencionan y que el 18 de julio de 1936 se encontraban al frente de las escuelas nacionales de Madrid, capital y provincia, a fin de que se presenten en el local de esta Comisión (Ministerio de Educación Nacional, planta cuarta), en días laborables, de doce a trece, a fin de recoger un pliego de cargos que la Comisión les formula:

Doña Antonia Martín Cuadrón, don Romualdo A. Blázquez Campos, don Luis Magaña Bisbal, don Ramón López Villodre, don Martín Valcárcel García, don Luis de la Cruz Collado, don Francisco Gallart Martín, don Heraclio Fernández Fernández y doña María Martín Domínguez.

Madrid, 23 de diciembre de 1940.
El Presidente, Federico Acevedo.
(G. C.—4.478)

AYUNTAMIENTOS

LOZOYA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día de la fecha el Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y quinto y sexto del Reglamento de la Hacienda municipal.

Lozoya, 17 de diciembre de 1940.—
El Alcalde, Aniceto Sanz.

(G. C.—4.514) (X.—924)

COLLADO MEDIANO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 18 del actual, ha acordado que el capital de 97.987,44 pesetas, que se adeuda al Banco de Crédito Local de España, se amortice en el término de cincuenta años, a partir de primero de abril de 1940.

Por tanto, la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 por 100 y comisión estatutaria del 0,60 por 100 será de pesetas 5.872,44, en concepto de interés, comisión estatutaria y amortización, en los mismos términos y condiciones que establecen los contratos primitivos de fechas 19 de enero de 1925 y primero de junio de 1926 y en la fórmula de regulariza-

ción de atrasos de 17 de diciembre de 1939.

Dicho acuerdo se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones contra el mismo.

Collado Mediano, 22 de diciembre de 1940.—El Alcalde, T. Guillén.
(G. C.—4.515) (O.—1.701)

VILLANUEVA DE PERALES

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva de Perales,

Hace saber: Que en sesión del día 14 del actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1941, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Villanueva de Perales, a 18 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

(G. C.—4.488) (X.—911)

GALAPAGAR

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público para que durante el plazo de ocho días pueda ser examinado, y durante otros ocho más puedan formularse las reclamaciones contra el mismo.

Galapagar, 2 de diciembre de 1940.
El Alcalde, Antonio Orejón.

(G. C.—4.500) (X.—914)

MECO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Meco (Madrid),

Hace saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1941, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Meco (Madrid), a 21 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Santiago Hidalgo.

(G. C.—4.503) (X.—913)

LOC MOLINOS

El próximo día 10 de enero de 1941 tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, a las doce de la mañana, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las públicas subastas que a continuación se detallan:

1.º El arbitrio sobre Consumo de

